



ACUSE



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos

Oficio No. COFEME/17/1483

Asunto: Dictamen Final sobre el anteproyecto denominado "Norma Oficial Mexicana NOM-199-SCFI-2017, Bebidas alcohólicas- denominación, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba."

Ciudad de México, 10 de marzo de 2017

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Se hace referencia al anteproyecto denominado "Norma Oficial Mexicana NOM-199-SCFI-2017, Bebidas alcohólicas-denominación, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba" (Anteproyecto), así como a su formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE), a través del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹, y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 24 de febrero de 2017. Asimismo, no se omite hacer mención al alcance recibido el día 3 de marzo del presente año, por el mismo medio. Lo anterior, en respuesta al Dictamen Total no Final (Dictamen Total) emitido por la COFEMER, mediante oficio COFEME/16/0050 de fecha 8 de enero de 2016.

Al respecto, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), se tiene a bien expedir el siguiente:

Dictamen Final

I. Consideraciones generales.

Tal como se señaló mediante oficio COFEME/16/0050, a efecto de regular la denominación y especificaciones fisicoquímicas de las bebidas alcohólicas, con objeto de proteger la salud de los consumidores y su patrimonio, la SE envió a esta Comisión el Anteproyecto el día 25 de noviembre de 2015, dando así inicio al proceso de mejora regulatoria que prevé la LFPA en su Título Tercero A. En este sentido, y derivado de dicho proceso, el 8 de enero de 2016 la COFEMER emitió un Dictamen Total no Final, mediante oficio COFEME/16/0050 el cual será abordado a lo largo del presente escrito.

Al respecto, tal y como señaló la COFEMER en su Dictamen Total, con la formalización del Anteproyecto se busca establecer la denominación de las bebidas alcohólicas, así como las especificaciones fisicoquímicas, la información comercial y los métodos de prueba que deben aplicarse para señalar el nivel de cumplimiento de las especificaciones estipuladas.

¹ www.cofemersimir.gob.mx



Por otra parte, se observó que la norma en trato se encuentra prevista en el Programa Nacional de Normalización 2015² bajo el siguiente objetivo, justificación y fundamento legal:

“Objetivo y justificación: Es necesario establecer las denominaciones comerciales de los diferentes tipos de bebidas alcohólicas, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como las especificaciones fisicoquímicas que deben reunir esos productos para ostentar dichas denominaciones, los métodos de prueba para demostrar su cumplimiento y la información comercial que deben contener las etiquetas de los envases que los contienen. Derivado de los programas permanentes de verificación y vigilancia que realiza la Procuraduría Federal del Consumidor, se han detectado reiteradas prácticas de engaño al consumidor por parte de los fabricantes y comercializadoras de ciertas bebidas alcohólicas, desvirtuando el etiquetado, la información comercial y la publicidad del producto, por lo que para atender a esta problemática, se propone la emisión de una norma oficial mexicana que garantice al consumidor que al adquirir determinada bebida alcohólica, ésta cumpla con las especificaciones fisicoquímicas y la información comercial que corresponda.

Fundamento Legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones XII y XVIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 30 de su Reglamento y 21 fracciones I, IX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.”

En razón de lo anterior, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER consideró adecuado que la SE promueva la emisión del Anteproyecto, atendiendo la problemática descrita en la sección subsecuente, así como los objetivos planteados en la MIR.

II. Definición del problema y objetivos generales.

Respecto al presente apartado, a través del Dictamen Total, con base en la información proporcionada por la SE, se indicó que el Anteproyecto surge de la necesidad de “De acuerdo con información del Sistema de Información Legislativa, de la Secretaría de Gobernación, el Senado de la República indicó en un comunicado (13 de octubre del 2015) que se estima que de cada 10 botellas presentes en el mercado mexicano, cuatro (40%) son de licor adulterado. Así mismo, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) indicó que el volumen total de bebidas alcohólicas irregulares incautado para el año 2015 por la autoridad sanitaria ascendió a 3.3 millones de litros, lo que representa un incremento de 800% en relación con 2012 (8 de octubre del 2015). Bajo este tenor, el consumo de bebidas alcohólicas adulteradas incrementa el riesgo en contra de la salud de los consumidores y al mismo tiempo daña el patrimonio económico de estos. Entre las anomalías detectadas por las autoridades sanitarias se señalan, por ejemplo, mal etiquetado, malas condiciones de almacenaje, insumos sin calidad ni seguridad, entre otros”.

Aunado a lo anterior, se señaló que “Ante este panorama, de acuerdo con información de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en México, el consumo de alcohol es de 5.7 litros per cápita en el año 2012. Sin embargo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) estimó que el consumo per cápita para el año 2015 es de 6.8 litros. En el siguiente cuadro se estima el consumo de alcohol en el periodo 2010-2015 (véase ANEXO II para mayor detalle).

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2015.



Cuadro 1. Total de consumo de bebidas alcohólicas en la población mayor de 15 años (litros)

| Año | Consumo (litros per cápita) ¹ | Consumo de bebidas alcohólicas total ² | Consumo de bebidas alcohólicas hombres | Consumo de bebidas alcohólicas mujeres |
|------|--|---|--|--|
| 2010 | 5.4 | 616,979,997.00 | 301,330,362.60 | 315,649,634.40 |
| 2011 | 5.45 | 630,471,630.60 | 308,032,899.10 | 322,438,731.50 |
| 2012 | 5.37 | 628,578,637.50 | 307,025,819.16 | 321,552,818.34 |
| 2013 | 5.36 | 634,597,489.44 | 309,866,718.80 | 324,730,770.64 |
| 2014 | 7.2 | 861,935,061.60 | 420,738,480.00 | 441,196,588.80 |
| 2015 | 6.8 | 822,839,542.00 | 401,518,491.60 | 421,321,057.20 |

Fuentes:

1/ Organización Mundial de la Salud (OMS)

2/ Consejo Nacional de Población (CONAPO)

Nota: El consumo de bebidas total y por sexo está estimado a partir de las proyecciones poblacionales del CONAPO.

De la misma forma, con datos del Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAMI), en el cuadro 2 se presenta información relativa al comercio internacional para el año 2014 de las bebidas sujetas y descritas en la regulación propuesta (véase ANEXO II para mayor detalle).

Cuadro 2. Importación y exportación de bebidas alcohólicas, 2014

| Arancel | Bebida | Exportaciones | | Importaciones | |
|--|---|-------------------|---------------|---------------|-------------|
| | | pesos | litros | pesos | litros |
| 2203.00.01 | Cerveza de Malta | 39,840,729,942.92 | 2,747,098,801 | 2,524,260,040 | 172,054,704 |
| 2204.10.01 | Champagne | 4,897,038.99 | 3,982 | 387,874,168 | 786,664 |
| 2204.21.02 | Vinos tinto, rosado, clarete o blanco | 27,925,013.19 | 405,852 | 2,136,742,684 | 31,909,420 |
| 2204.21.03 | Vinos de uva, llamados fino | 838,629.82 | 10,053 | 321,395,647 | 5,016,796 |
| 2204.29.99 | Vinos, los demás | 412,382.93 | 24,009 | 124,187,839 | 8,596,429 |
| 2205.10.01 | Vermuts | - | - | 12,195,123 | 167,025 |
| 2208.20.01 | Coñac | 7,304,924.98 | 11,669 | 227,272,384 | 683,431 |
| 2208.20.02 | Brandy | 63,286,981.33 | 837,134 | 915,178,397 | 8,916,857 |
| 2208.30.01; 2208.30.02; 2208.30.03; 2208.30.04; 2208.30.99 | Whisky | 42,683,764.53 | 517,838 | 3,116,841,962 | 35,247,501 |
| 2208.40.01 | Ron | 491,498,944.45 | 15,976,072 | 426,526,045 | 4,479,214 |
| 2208.50.01 | Gin y ginebra | 427,634.95 | 2,989 | 86,412,598 | 655,554 |
| 2208.60.01 | Vodka | 61,598,253.75 | 230,857 | 459,333,671 | 6,828,549 |
| 2208.70.01 | Licores | 153,438,142.42 | 1,927,108 | 264,389,375 | 2,716,004 |
| 2208.70.02 | Licores que contengan aguardiente, o destilados de agave. | 584,769,598.30 | 4,423,076 | 2,177,255 | 23,549 |
| 2208.70.99 | Licores, los demás | 441,350,612.71 | 3,367,672 | 313,297,435 | 2,577,561 |
| 2208.90.03 | Tequila | 19,365,192,837.40 | 162,141,352 | 3,213,484 | 16,658 |
| 2208.90.05 | Mezcal | 220,728,424.04 | 1,899,491 | - | - |
| 2208.90.99 | Bebidas espirituosas, las demás | 99,815,274.66 | 5,829,361 | 7,775,804 | 118,566 |



Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI)

Como se puede observar en el cuadro anterior, en forma agregada, se exporta una mayor cantidad de bebidas alcohólicas de lo que se importa, sobre todo cerveza que representa el 93% de las exportaciones y 61% de las importaciones (existe una mayor propensión al consumo de cerveza). Así mismo, las bebidas que más se importan son el whisky y vinos tintos, rosados, claretos o blancos. Y como es de esperar, no existe la importación de mezcal, mismo que su elaboración depende en su totalidad de la producción nacional, por lo que desde este punto de vista es de suma importancia que exista una regulación propuesta, misma que debe ser de largo alcance en cuanto a los productos circunscritos en ella, a efecto de evitar y erradicar prácticas desleales y abusivas en contra de los consumidores. En alcance a los datos anteriormente mostrados, como se mencionó, el mercado ilegal de bebidas a nivel nacional se calcula en alrededor de 40% respecto al mercado legal, es decir, de cada 10 botellas comercializadas o fabricadas en territorio nacional 4 son apócrifas o contienen información engañosa que induce a error al consumidor. En este sentido, en el cuadro tres tenemos la proporción de bebidas adulteradas teniendo como base el porcentaje señalado (véase ANEXO II para mayor detalle).

Cuadro 3. Total de consumo de bebidas alcohólicas adulteradas en la población mayor de 15 años (litros)

| AÑO | Consumo de bebidas alcohólicas adulteradas total | Consumo de bebidas alcohólicas adulteradas hombres | Consumo de bebidas alcohólicas adulteradas mujeres |
|------|--|--|--|
| 2010 | 246,791,998.80 | 120,532,145.04 | 126,259,853.76 |
| 2011 | 252,188,652.24 | 123,213,159.64 | 128,975,492.60 |
| 2012 | 251,431,455.00 | 122,810,327.66 | 128,621,127.34 |
| 2013 | 253,838,995.78 | 123,946,687.52 | 129,892,308.26 |
| 2014 | 344,774,024.64 | 168,295,392.00 | 176,478,635.52 |
| 2015 | 329,135,816.80 | 160,607,396.64 | 168,528,422.88 |

Estos datos nos indican que alrededor de 329 millones de litros comercializados o elaborados dentro del territorio nacional son adulterados; lo cual indica que la cantidad de litros de bebidas alcohólicas adulteradas que consume la población mayor de 15 años es de aproximadamente de 3 litros por persona. Esto representa un riesgo latente en contra de la protección de los consumidores, ya que dentro del mercado ilegal se venden o producen una cantidad importante mercancías que no cuentan con los requerimientos de calidad o de información mínima a efecto de garantizar la seguridad económica e inocuidad de los consumidores. En otras palabras, al no existir una regulación específica aplicable a las bebidas alcohólicas señaladas, se concibe una oportunidad para la producción, distribución y comercialización de bebidas apócrifas en perjuicio de los consumidores, mismos que se encuentran expuestos al engaño ya descrito. Por lo tanto, es de suma relevancia se emita la regulación propuesta, ya que ésta pretende disminuir los riesgos provocados por productos considerados como peligrosos o nocivos, así como de información falsa y engañosa, sin las especificaciones correctas de cantidad, características, composición, calidad y precio, o descripciones respecto a los riesgos que representen. Lo anterior debe suscribirse dentro de la perspectiva relativa a importancia de las bebidas alcohólicas, ya que al considerarse que el consumo



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos

y comercio de ellas es de gran relevancia para la salud y la economía de la población en el territorio nacional, entonces se debe considerar el instrumento regulatorio como el propuesto, a efecto de garantizar la seguridad de los consumidores en las aristas descritas."

Asimismo, se precisó que el objetivo del Anteproyecto, según lo manifestado por la SE y tal como esta Comisión indicó en el Dictamen Total no final, reside en *"definir y establecer la denominación de las bebidas alcohólicas, así como determinar las especificaciones fisicoquímicas, la información comercial y los métodos de prueba que deben aplicarse para señalar el nivel de cumplimiento las especificaciones estipuladas. Lo anterior tiene como finalidad, por un lado, evitar la publicidad engañosa y abusiva relativa al contenido específico de cada bebida alcohólica y que induzca a los consumidores a cometer errores, y por otro lado, prevenir inminentes daños económicos estos últimos. Lo anterior, tiene como sustento, implementar procesos y características de comercialización a efecto de eliminar la confusión en los mismos a través de proporcionar información veraz y comprobable respecto de los productos que se adquieren. En este sentido, es importante mencionar que la regulación propuesta establece un Proceso de Evaluación de la Conformidad (PEC), que tiene como objetivo demostrar y medir la calidad de los productos, así como comprobar el cumplimiento de lo establecido en esta norma oficial mexicana. Por lo que se establece un régimen regulatorio obligatorio sobre la información comercial que deben contener las bebidas alcohólicas señaladas en esta norma oficial mexicana."*

Por tales motivos, la COFEMER consideró que la emisión del Anteproyecto podría resultar una medida eficaz para la situación planteada, toda vez que mediante el mismo se define la denominación de las bebidas alcohólicas, así como las especificaciones fisicoquímicas, la información comercial y los métodos de prueba que deben aplicarse para determinar el cumplimiento de tales especificaciones.

III. Identificación de posibles alternativas regulatorias.

Respecto al presente apartado, conforme a la información proporcionada por la SE, se observó que durante la elaboración del Anteproyecto consideró la posibilidad de no emitir regulación alguna; sin embargo, dicha alternativa fue descartada, en virtud de que *"implica que la sociedad siga consumiendo productos con insumos peligrosos o dañinos y que adicionalmente los obtengan con información engañosa, lo que puede resultar en confusiones al momento de adquirirlos y con ello se ponga en peligro su salud y su patrimonio."*

Adicionalmente, en lo que respecta a la posibilidad de instrumentar esquemas de autorregulación, la SE descartó dicha alternativa debido a que se concluyó que *"los programas de autorregulación y difusión por sí solos no previenen la aparición de riesgos, ni otorgan seguridad jurídica a los destinatarios y a los beneficiarios de la NOM. Adicional a ello, a largo plazo, no existe garantía que se cumplan las condiciones establecidas en los esquemas de autorregulación, ya que los sujetos obligados (unidades económicas) podrían utilizar las disposiciones a conveniencia, lo que coloca en franco riesgo a los consumidores."*

En este sentido, la SE valoró la implementación de esquemas de cumplimiento voluntario, para atender la problemática aludida; no obstante se consideró que dicha opción tampoco es viable *"como lo son las NMX, la cual resulta inviable para atender la problemática descrita. Lo anterior se debe a que una de las múltiples características que identifican a una Norma Mexicana es el carácter voluntario de su aplicación; conforme a ello, si se procurara hacer cumplir las disposiciones obligatorias de una*



Ley Federal mediante un instrumento cuyo cumplimiento se realiza de manera voluntaria, se carecería de la fundamentación adecuada para su aplicación.

Además, en lo referente a instaurar incentivos económicos esa Secretaría detalló que tal posibilidad resulta inviable, *"debido a que la problemática planteada en la presente manifestación de impacto regulatorio, no se liga con la capacidad económica de los productores que elaboran bebidas alcohólicas. Lo que se busca es atender la problemática derivada de la falta de información comercial hacia los consumidores y las características propias de las bebidas en estudio, a efecto de evitar distorsiones en el mercado que afecten los intereses y patrimonio de los ellos."*

Finalmente la SE valoró la posibilidad de implementar otro tipo de alternativa; no obstante, indicó que *"la inclusión de este tipo de disposiciones en Reglamentos o Leyes no es conveniente, ya que éstos documentos no establecen las especificaciones fisicoquímicas y de información comercial de las bebidas alcohólicas, los métodos de prueba que permitan determinar su autenticidad o bien los elementos mínimos que debe cubrir su etiquetado; a su vez, en estos instrumentos jurídicos, la participación de los diversos sectores involucrados es más reducida y limitada que en una Norma Oficial Mexicana, en la que hay un proceso de consenso y de consulta pública."*

En consecuencia, para dicha Dependencia, el Anteproyecto resulta ser la mejor opción regulatoria en virtud de que *"[L]a alternativa viable es establecer un referente normativo obligatorio que defina e integre las especificaciones, métodos de prueba y las denominaciones comerciales de las bebidas alcohólicas producidas dentro del territorio nacional; esto es posible a través de una Norma Oficial Mexicana, la cual de forma obligatoria establecer los parámetros mínimos que deben cumplir aquellos productos que actualmente se comercializan dentro del territorio nacional, y con ello se pretende prevenir engaños al consumidor en cuanto a la información específica del producto, al mismo tiempo que se garantiza que las bebidas alcohólicas contienen los requerimientos mínimos de calidad. La naturaleza obligatoria de la Norma Oficial Mexicana, permite establecer un esquema para asegurar que las decisiones de compra se realicen libremente por parte de los consumidores y con información comercial esencial y veraz sobre el producto de su elección."*

A la luz de tales consideraciones, la COFEMER coincidió que el Anteproyecto, como acción regulatoria en su conjunto, es la mejor opción para atender la problemática planteada en virtud de que su objeto es regular las características fisicoquímicas que deben reunir las bebidas alcohólicas.

IV. Impacto de la Regulación.

A. Trámites

En lo atinente a este apartado, tal como se señaló en el Dictamen Total no Final, tras la emisión del Anteproyecto no se crean, modifican o eliminan trámites.

B. Acciones regulatorias

Con relación al presente apartado, a través del Dictamen Total no final, esta Comisión solicitó a la SE ahondar en la información con la que justificara el establecimiento de las disposiciones y/o especificaciones contenidas en el Apartado 7 Denominaciones y especificaciones de bebidas



alcohólicas (ahora apartado 6), del Anteproyecto. Asimismo, se solicitó explicar, cómo éstas contribuyen a resolver la problemática identificada, para el caso que nos ocupa.

En ese sentido, esa Dependencia mediante el documento denominado 20170224111725_42191_01 *Respuesta a dictamen total no final PROY-NOM-199-SCFI-2015.pdf* anexo a la MIR recibida el 24 de febrero, realizó la justificación correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

"En este sentido, la Secretaría de Economía argumenta que en el Capítulo 6 es necesario establecer las denominaciones y las especificaciones fisicoquímicas de las bebidas alcohólicas porque a través de éstas se distinguen a cada una de ellas, dando paso al perfil de cada producto. Esto tiene la finalidad de especificar las características fisicoquímicas y requerimientos necesarios para poder ostentar el nombre de alguna de las bebidas alcohólicas incluidas en la NOM. Lo anterior logrará que los sujetos obligados —productores, envasadores, importadores, etc.—muestren información clara a los consumidores respecto de los productos, sus procesos de elaboración y comercialización, ya que en su conjunto determinan la autenticidad de una bebida alcohólica.

El Capítulo 6, además, establece categorías generales dentro de las cuales pueden clasificarse todas las bebidas alcohólicas en consonancia con la normativa sanitaria vigente. La distinción en estos grupos tiene como finalidad el guiar a los consumidores con respecto a sus decisiones de consumo. Asimismo, estas guías servirán para promover la autenticidad de las bebidas alcohólicas en el territorio nacional mediante dos mecanismos principales primero, los consumidores se guiarán por las etiquetas probatorias de la calidad de los productos; esto generará incentivos de mercado para que los oferentes produzcan bebidas auténticas y que satisfagan todos los controles de calidad, evitando el mercado paralelo y/o adulteración de las bebidas alcohólicas; y, segundo, los requisitos y especificaciones generarán incentivos institucionales que guiarán el comportamiento de los productores, comercializadores e importadores, generando mayor transparencia en sus operaciones. Finalmente, la inclusión de estas denominaciones en la Norma Oficial Mexicana permite reconocer de manera oficial y por primera vez en un solo documento normativo estas características, lo cual facilitará las actividades relacionadas con el comercio y validación de la autenticidad de estos bienes.

Las especificaciones del Capítulo 6 contribuyen con la solución del problema público identificado, en la medida que ayudan al consumidor a basar sus decisiones de consumo en información veraz y comprobable. Esto se debe a que provee un marco normativo completo que proporciona orientación a los individuos que deseen adquirir una bebida alcohólica. Lo anterior tiene como fundamento el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual establece que la información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, con el proyecto de Norma Oficial Mexicana propuesto, los individuos que deseen adquirir algún tipo de bebida alcohólica tendrán la certeza de haber comprado la bebida que en las etiquetas se menciona y tendrán disponible la información de las sustancias que la componen. De esta forma se tendrá una correlación entre el precio, calidad y sanidad de las bebidas alcohólicas. El establecimiento de los límites de sustancias de las bebidas alcohólicas contribuye, por un lado, a que los productores estén obligados a ofrecer servicios de calidad a los compradores, ya que, al poder ostentar una etiqueta con un nombre determinado y la certificación correspondiente, automáticamente los compradores pueden estar seguros de sus características, pureza, niveles de sustancias y contenido alcohólico, entre otros. Por el otro lado, el Cumplimiento de este proyecto, basado en la información verídica se complementa con



las NOM que hacen alusión a la salud (ver Capítulo 2. Referencias normativas, del proyecto), particularmente la NOM-142-SSA1/SCFI-2014, las cuales proporcionan certidumbre al consumidor en cuanto a los niveles máximos de sustancias potencialmente nocivas al bienestar de los individuos. Finalmente, las denominaciones de las bebidas alcohólicas también contribuirán en la medida que los consumidores estén conscientes de la variedad de productos a la que pueden tener acceso y no tengan confusión alguna al momento de tomar decisiones de consumo.

La atención oportuna del problema identificado, es decir, la ingesta de bebidas alcohólicas adulteradas y su efecto en la salud, es sumamente relevante. El establecimiento de requisitos y obligaciones mínimas hacia los productores, importadores y envasadores de bebidas alcohólicas es crucial para este fin. Para este proyecto de NOM-199-SCFI-2015, es de particular atención el impacto de la publicidad hacia los consumidores en la ingesta de alcohol en la población. En este sentido, la Organización Mundial de la Salud de las Naciones Unidas (OMSJ afirma que este factor promueve el consumo nocivo del producto principalmente en adolescentes). Por lo anterior, es relevante aclarar que la finalidad principal del proyecto normativo no consiste en el establecimiento de especificaciones fisicoquímicas que no hayan contemplado con anterioridad las NOM vigentes aplicables a cada una de las bebidas alcohólicas, sino que establece la obligatoriedad de cumplir con ellas en caso de querer ostentar en la etiqueta la denominación de alguna de ellas.

El estudio "The Effects of Alcohol Advertising" de la Asociación para la Investigación del Consumidor (ACR, por sus siglas en inglés) examinó el efecto de la mercadotecnia por parte de los productores de alcohol en el consumo de los productos alcohólicos. El análisis consistió en una encuesta a 1,227 estadounidenses de diferentes regiones del país. La muestra contenía individuos desde 12 hasta 92 años de edad y de diferentes estratos sociales y educación. Los hallazgos mostraron correlaciones positivas entre los diferentes medios de comunicación y la ingesta de alcohol en todos los subgrupos de la muestra. Particularmente, en cuestiones de marcas de productos, el estudio encontró que los anuncios que promocionan una marca, en general, ejercen mayor influencia en el conocimiento del mercado que aquellos que promocionan otras características. Es decir, los productos que venden mediante la promoción de información como calidad, proceso de elaboración, nivel calórico y precios obtienen utilidades relativamente menores que los que promocionan sólo una marca. Asimismo, los individuos respondieron que la información fisicoquímica a la cual tienen acceso proviene principalmente de los anuncios publicitarios y no de la información de las etiquetas. De acuerdo con este estudio, los anuncios publicitarios proyectan al consumidor de características distintivas propias del consumo del producto en términos de estatus social, demografía, psicología y otras imágenes mentales, por lo que el consumo de ciertos tipos de alcohol está relacionado con determinados entornos sociales y características de los compradores.

Debido a los patrones de comportamiento observables en la sociedad mexicana, es altamente probable que el mercado nacional se comporte de manera similar. En general, la publicidad se utiliza para hacer más atractivo un producto y obtener mayores ventas del mismo. El beneficio del uso de marcas y la promoción de estatus sociales mediante los anuncios conlleva incentivos negativos para los productores los individuos son más sensibles a los slogans de marcas, frases con palabras de bebidas "socialmente aceptadas" e incluso con denominaciones de origen, que a la información referente a la composición fisicoquímica de las bebidas y sus contenidos alcohólicos y calóricos. Esto resulta en la provisión incompleta de información hacia el consumidor y en el uso de nombres y distintivos que no corresponden a las bebidas en cuestión. Por ello, es importante que el Estado, a través de los encargados de normar las actividades del mercado a favor del consumidor —en este caso la Secretaría de Economía— fomenten la



creación de normas que regulen y establezcan criterios sólidos para denominar las bebidas y los límites fisicoquímicos de las mismas, así como los lineamientos para colocar etiquetas y nombres.

Diversos estudios refieren la efectividad de las etiquetas para guiar los patrones de consumo de los individuos. Dos encuestas realizadas por Consultoría Berbés Asociados y el Centro Tecnológico Ainia mostraron que entre el 80% y 90% de los encuestados leía las etiquetas de los productos antes de efectuar la compra. Berbés Asociados y el Instituto de Investigación, Marketing y Opinión Pública (IMOP), realizaron en 2015 una encuesta en España, mediante la cual encontraron que 19% de la población española no lee las etiquetas de los alimentos que consumen, sólo 9% de los consumidores de entre 25 y 34 años no leen las etiquetas de los alimentos, mientras que 25% de los consumidores de entre 55 y 64 años hacen caso omiso a dicha información. Con respecto a la encuesta que llevó a cabo el Centro Tecnológico Ainia, en el mismo año, los resultados de los 2,500 encuestados españoles mostraron que 90% de los encuestados leen las etiquetas en el momento de compra. De este porcentaje, 65% lee siempre las etiquetas, mientras que el 25% las lee sólo cuando se trata de un producto nuevo.

La situación de consumo en México, además de estar guiada por los patrones que moldean (en gran medida) los anuncios publicitarios, está agravada por dos factores claves en primer lugar, la existencia de bebidas con Denominación de Origen con gran éxito en el mercado mexicano hace atractivo a las empresas el utilizar las mismas denominaciones para referirse a bebidas similares, pero con contenidos fisicoquímicos diferentes. De esta manera, el consumidor elige indistintamente el producto original que la copia. Asimismo, a pesar de existir normas para obligar a los productores, envasadores e importadores a etiquetar los productos con la información completa, los consumidores se guían más por los nombres, slogans y logotipos que utilizan los oferentes (los cuales incluyen información falsa o nombres que no corresponden a la bebida) que por la información de la etiqueta.

En segundo lugar, para el 2015, 40% de las bebidas son consideradas como adulteradas, de acuerdo con información de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS). La adquisición de este porcentaje de las bebidas no suele ser consciente; es decir, el consumidor no se entera que la bebida que compra es genuina. Esto se debe a lo explicado en el párrafo anterior. El presente proyecto de NOM, entonces, busca el establecimiento de las denominaciones como herramienta efectiva para guiar el consumo de los individuos hacia uno más sano y basado en información veraz.”

Aunado a lo anterior, por medio del Dictamen antes citado, la COFEMER consideró importante que se analizaran y consideraran los comentarios de los particulares con los números de identificador B000152926, B000152977 y B000160005.

Al respecto, la SE mediante el documento denominado 20170224111725_42191_01 Respuesta a dictamen total no final PROY-NOM-199-SCFI-2015.pdf anexo a la MIR recibida el 24 de febrero, señaló:

| No. | Comentario | Respuesta |
|------------|--|--|
| B000152926 | Esta norma, en lo que al Mezcal se refiere, atentarán en gran medida contra las poblaciones que producen Mezcal que no entran en la Denominación de Origen Mezcal. A pesar de que innumerables poblaciones de México produzcan Mezcal y sea una de las | En este sentido, la Secretaría de Economía argumenta que el campo de aplicación de este proyecto de NOM-199-SCFI-2015 son todas las bebidas alcohólicas producidas, envasadas e importadas en el territorio nacional, cuya denominación debe cumplir con las disposiciones y especificaciones aplicables a |



| No. | Comentario | Respuesta |
|-----|--|---|
| | <p>actividades tradicionales de muchas familias y muchos pueblos, gran parte de ellas quedaron fuera de la protección de la Denominación de Origen Mezcal, como es el caso de familias y poblaciones en Puebla, Jalisco (que ya tiene DO de Tequila y que por eso no puede tener otra DO, a pesar de que sea otra región diferente a la de Tequila —lo cual parece acaparamiento por parte del Tequila), Edo. de México, Tlaxcala, entre muchos otros estados que hacen Mezcal y le llaman Mezcal. Esta norma busca que tales regiones le llamen a su Mezcal con un nombre completamente ignoto a la ciudadanía lo cual contradiciendo el argumento principal de esta NOM, terminaría confundiendo al Consumidor. En tanto a expertos se refiere, comentan que la Denominación de Origen Mezcal tiene que ser adaptada pues tiene fallas conceptuales muy graves: para empezar que "Mezcal" no es un origen geográfico, sino el nombre genérico de una bebida. Regresando a este proyecto de NOM, también es necesario indicar que también afecta contra la calidad del destilado que conocemos como Raicilla.</p> | <p>cada una de ellas, establecidas en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana y otras disposiciones vigentes. En ningún momento el proyecto de NOM tiene como finalidad modificar las especificaciones de alguna Denominación de Origen ni limitar las capacidades de los productores. Por el contrario, la finalidad del documento es asegurar al consumidor que los productos que están a su disposición son legítimos, veraces y han satisfecho todas las normas que a ellos se les aplica.</p> <p>Sin menoscabo de lo anterior, las bebidas elaboradas con base en agave, pero que no satisfagan las especificaciones fisicoquímicas que establecen las categorías de mezcal, tequila, etc., podrán seguir ostentando etiquetas en las cuales se incluya la palabra "Agave", además que contarán con una categoría especial que les permitirá denominarlas "Aguardiente de Agave". Esto permitirá, por un lado, asegurar que los consumidores cuenten con los elementos necesarios para tomar decisiones informadas y, por el otro lado, fomentará la competencia económica. De acuerdo con la opinión vinculatoria en materia de competencia económica respecto del anteproyecto "Declaratoria por la que se regula el uso de la marca agave en tequila, mezcal y bacanora", emitida por la Comisión Federal de Competencia, el uso de la palabra "Agave" no debe denotar una marca (ver Anexo D). En este sentido, la propuesta de NOM se abstiene de utilizar "Agave" como término exclusivo para referirse a ciertas bebidas, y abre la posibilidad a los productores de utilizarlo siempre y cuando la información sea cierta.</p> <p>Con respecto al tema de la Raicilla, el proyecto de Norma Oficial Mexicana no tiene como finalidad afectar a algún participante del mercado. La finalidad última de la regulación propuesta es proveer al consumidor información veraz y oportuna en el momento de la compra, para que tome decisiones racionales que maximicen su bienestar y el bienestar social agregado. La Norma Oficial Mexicana respeta cada una de las Denominaciones de Origen que protege el Estado mexicano, además de procurar el bienestar de los consumidores. Por todo lo</p> |



| No. | Comentario | Respuesta |
|-------------------|--|---|
| | | <p>anterior, la Secretaría de Economía no considera que el proyecto afecte de manera negativa la producción de la Raicilla, toda vez que se reconoce como categoría dentro de la clasificación de bebidas alcohólicas destiladas y ello permitirá a los productores de raicilla contar con especificaciones que permitan probar, promover y posicionar la autenticidad de su producto en el mercado nacional e internacional.</p> |
| <p>B000152977</p> | <p>"[...] dentro de las reuniones del grupo de trabajo, conformado para la elaboración del citado Proyecto de NOM, mi representada presentó la propuesta de que: En el apartado 7.2.6, relativo al BRANDY, se establecieran dos categorías distintas de Brandy en beneficio de los consumidores: (Brandy 100% de uva y brandy 51/49), con el propósito de dotarles de mayores opciones para su elección de compra, (tal y como ya ocurre en otras bebidas, incluso para el Tequila, nuestra bebida distintiva nacional, en las que la normatividad vigente permite que se certifiquen conforme su Norma Oficial Mexicana, tanto la categoría 100% de Agave, como la categoría de Tequila 51/49).</p> <p>[...] la propuesta de modificación citada, busca fortalecer al Brandy Mexicano, al establecer claramente la existencia de 2 categorías distintas de Brandy (100% de uva y 51/49) y, con la misma, la elección y la tutela de los derechos de los consumidores se verían fortalecidas, ya que podrían saber qué tipo de producto están comprando, al establecerse la obligación de declarar, en forma clara y legible y dentro de la etiqueta del producto, cuál de las dos categorías se estaría adquiriendo por los compradores nacionales, amén de que de acuerdo con la misma normatividad estas dos categorías se certificarían en función del capítulo de evaluación de la conformidad.</p> | <p>Con respecto a este comentario, la Secretaría de Economía argumenta que, para que el consumidor tenga información perfecta para tomar decisiones, es necesario que existan estándares de calidad y criterios que establezcan la composición de las bebidas alcohólicas para proteger la seguridad de los consumidores; sin embargo, debido a que la finalidad última de este tipo de normas es minimizar los riesgos a la salud de los individuos, es importante que las instancias encargadas de elaborar estos estándares tengan un objetivo final. La Secretaría de Economía considera que mientras menos libertad de cambio exista en las especificaciones físicoquímicas de los productos será menor la incertidumbre de los consumidores. Asimismo, mientras se progresa hacia un mercado con mayor pureza en los productos, el consumidor podrá disfrutar de más calidad en los productos y conllevará mejores circunstancias sanitarias que evitarán los males que causan las bebidas adulteradas. En este sentido, las bebidas que contengan mayores cantidades de metanol y alcoholes diferentes a los cuales su nombre hace alusión, no fomentan la toma de decisiones de consumo informadas y pueden generar problemas de salud.</p> <p>Particularmente en el caso del Brandy, la NOM-V-018-NORMEX-2009 establece que el Brandy es la bebida alcohólica, obtenida por destilación de vinos provenientes de mostos 100% de uva. Asimismo, establece que se clasifica en un tipo con un solo grado de calidad. Además, la NOM-032-SCFI-1993 establecía que las etiquetas de los productos debían contener la frase "100% de uva". Una vez que la NOM antes mencionada fue cancelada y su contenido fue incluido en la NOM-142-SSA1/SCFI-2014, las especificaciones de contenido de uva siguieron</p> |



| No. | Comentario | Respuesta |
|-----|---|---|
| | <p>[...] Sin embargo, dicha propuesta no fue incorporada en el Proyecto de NOM citado, aun cuando no existía una justificación para ello, por lo que dicho Proyecto contiene una restricción injustificada para que el Brandy únicamente pueda ser elaborado con 100% de uva como materia prima; restricción de porcentaje en cuanto al uso de materias primas utilizadas y que no es equiparable o equivalente a los requisitos establecidos para cualquier otra de las demás bebidas alcohólicas a las cuales la NOM en comento busca regular.</p> <p>[...] Lo anterior no es coherente ni siquiera con la normatividad aplicable para aquellas bebidas alcohólicas que cuentan con Denominación de Origen (mismas que, además de cumplir con la Norma Oficial Mexicana expresamente aplicable a las mismas, también deben de dar cumplimiento, de manera supletoria, a las disposiciones previstas en el PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA, PROYNOM.199.SCFI-2015, BEBIDAS ALCOHÓLICAS DENOMINACIONES, ESPECIFICACIONES FÍSICOQUÍMICAS, INFORMACIÓN COMERCIAL Y MÉTODOS DE PRUEBA).</p> <p>[...] El campo de aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1/SCFI-2014, abarca a todas las bebidas alcohólicas en general, por lo que no se justifica que dicha regulación establezca obligaciones discriminatorias y diferenciadas en el etiquetado para un solo sector (Brandy) de bebidas alcohólicas y pretender limitar a dicho sector al uso de una sola materia prima vegetal, cuando dicha bebida puede provenir</p> | <p>constantes; es decir, el Brandy debía ser 100% de uva. Por lo anterior, es imposible que el presente proyecto de NOM contenga especificaciones diferentes a las que se han utilizado desde hace ya varios años e incluso habían estado estandarizadas. Si bien la existencia de diferentes variedades de un producto puede ofrecer mayores opciones a los consumidores, la existencia de un tipo de Brandy que no es 100% uva, presentarla confusiones en los mercados, ya que nunca antes se había incluido esta bebida en las ventas.</p> <p>El 28 de marzo de 2016, el Consejo Regulator de Brandy de Jerez emitió comentarios hacia el proyecto de NOM analizado (ver Anexo E). Al respecto, dicho Consejo argumenta que la definición mexicana del Brandy debe permanecer inalterada para evitar confusiones a los consumidores. Como sustento a esta afirmación, muestra que en la Unión Europea los estándares del Brandy están normados mediante el Reglamento (CE) 110/2008 del 15 de enero de 2008. En este texto, se establece que la totalidad del contenido alcohólico del producto debe provenir exclusivamente de la destilación de vino, sin que puedan utilizarse destilados de ningún otro origen agrícola. Por lo anterior, es posible afirmar que, de no mantener la definición de esta manera, los consumidores estarían sujetos a una gran confusión sobre la verdadera naturaleza del producto, lo cual afectaría, incluso, al comercio exterior, toda vez que en el mercado mexicano podrían existir variedades de brandy conocidas por esa denominación, sin que contengan las especificaciones fisicoquímicas que establecen las regulaciones internacionales.</p> <p>De todo lo anterior se concluye que el Brandy debe ser 100% destilado de vino y ello genera que sea imposible incluir el tipo de Brandy sugerido por el comentario, toda vez que se miraría la autenticidad de dicha categoría en el mercado. De cualquier forma, se llama la atención que los productores interesados en elaborar este tipo de bebida, lo podrán hacer y deberán denominarla "Aguardiente de uva", ello con la finalidad de aclararle al consumidor que se trata de una bebida alcohólica con</p> |



| No. | Comentario | Respuesta |
|------------|---|--|
| | de diversas fuentes, (Incluyendo desde luego, pero no limitándose, a la Uva). | especificaciones fisicoquímicas diferentes, las cuales se distinguen claramente de la producción de Brandy. Por ello, la inquietud del promovente se atiende. |
| B000160005 | <p>"[...] que se defina en el Capítulo 5 el "destilado de agave" y se incluya en el capítulo 7, así como las demás las modificaciones propuestas por escrito por la ANIDA.</p> <p>[...] es injustificable la exclusión de los destilados de agave y la exclusión de una denominación que nadie conoce y que en su caso para posicionarla en el mercado tardaría muchos años y se necesitaría (sic) muchos recursos para su difusión, con lo que se afectan las garantías constitucionales de los industriales que usan agave para producir bebidas alcohólicas y por lo tanto inviable el proyecto de norma..."</p> | <p>Al respecto es importante recordar que el fin de la NOM propuesta es ampliar la información disponible para el consumidor. Al contar con denominaciones veraces y particulares para cada tipo de bebida alcohólica, los consumidores podrán comprar la que satisfaga mejor sus preferencias. En lo que respecta a los "destilados de agave" que menciona este comentario, la NOM propuesta no los contempla dentro de las definiciones generales tal y como lo hace con todas las otras bebidas. En el Capítulo 6, con la finalidad de proveer de mayor entendimiento y mejorar la comprensión de la NOM, el proyecto muestra las especificaciones fisicoquímicas con las que deben cumplir cada producto. En esta sección se encuentra la definición de "Aguardiente", la cual es la "Bebida alcohólica destilada que se denomina con las palabras 'aguardiente de _____', seguida del nombre de la materia prima vegetal que aporte 51% de los azúcares fermentables y 49% de otros azúcares reductores totales expresados en unidades de masa. El aguardiente no permite las mezclas en frío. Su contenido alcohólico es de 35% a 55% Alc. Vol". Con esta definición quedan englobados todos los productos que anteriormente se les conocía como "destilados de agave" y así se evitan confusiones para el consumidor, ya que frecuentemente se confundían con el mezcal o el tequila.</p> <p>Adicionalmente, "destilado" es una clasificación genérica y "agave" es un vocablo que, de acuerdo con la COFECE, no se puede apropiarse para un tipo de bebida alcohólica (ver Anexo D). Además, "destilado de agave" también es una bebida como Mezcal o Tequila (con Denominación de Origen), por lo que confunde al consumidor. La propuesta de incluir los destilados de agave sin denominación de origen se acepta mediante la denominación "aguardiente de agave".</p> |



Bajo tales consideraciones la COFEMER da por cumplido el requerimiento hecho a esa Dependencia respecto del apartado de *acciones regulatorias* en el Dictamen Total.

C. Costos

Conforme a la información contenida en el documento 20151124141804_39173_ANEXO II MIR NOM-199.docx la MIR adjunto a la MIR recibida el 25 de noviembre de 2015, la SE brindó la información siguiente:

Sobre los productores, importadores o proveedores de bebidas alcohólicas sujetos a la regulación “Los costos de la regulación se estimada de acuerdo a la relación entre consumidores de bebidas alcohólicas, bebidas adulteradas y el consumo per cápita medido en litros, dentro del territorio nacional. Así mismo, se estimó el precio promedio ponderado de las marcas de bebidas alcohólicas más representativas dentro del mercado nacional. Adicionalmente, se estimó que en el mercado nacional, en promedio el número de botellas que se empaquetan en una caja asciende a nueve por caja. Bajo esta perspectiva. Se toma como referencia principal, el número de litros per cápita por caja que deberán ser certificadas.

De acuerdo con información presentada líneas atrás, la proyección de consumo total de alcohol dentro del territorio nacional ascenderá a la cantidad de 822,839,542 litros para el año 2015. Así mismo, en un sondeo de mercado, se estimó que el precio promedio ponderado de una botella (tomando en cuenta la mayoría de las clasificaciones de bebida alcohólicas señaladas en esta norma oficial mexicana y las marcas más populares) es de \$634 pesos. En este tenor, la venta por lote de bebidas alcohólicas oscila entre 6 o 12 botellas por caja; si sabemos que de acuerdo con información de la Encuesta Nacional de Adicciones se proyecta que la población que consumió alguna vez en el año 2015 es de aproximadamente 29,200,826 personas entre 12 y 65 años; y que de acuerdo con la OMS para este mismo año el consumo per cápita es de 6.8 litros, entonces para el 2015 se estarían consumiendo 198,565,615.3 litros. Si en promedio el lote es de 9 botellas de litro, entonces se comercializan alrededor de 22 millones de lotes. Si tomamos en cuenta que el costo de certificación, de acuerdo con estudios anteriores, es de \$2,000 pesos, entonces el costo total por certificar los lotes de bebidas alcohólicas asciende a la cantidad de \$ 44,125,692,295.4 pesos.”

Con respecto a lo anterior, mediante el Dictamen Total no final, se solicitó a la SE presentar información sobre los costos que podrían estar asociados al cumplimiento del Anteproyecto, sobre:

- El que los productores, fabricantes y/o envasadores, cuenten o deban adecuar sus instalaciones para cumplimentar lo señalado en el Anteproyecto.
- El que los productores modifiquen o se ajusten sus procesos, a efecto de que las bebidas que fabriquen se elaboren con los estándares fisicoquímicos establecidos en la regulación para cada bebida alcohólica, a manera de ejemplo se señalan:
 - a. El registro que deberán llevar los envasadores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12.5.2.1 del Anteproyecto.
 - b. El mecanismo de control, a que alude el numeral 12.5.4 del Anteproyecto.
 - c. La bitácora de uso y destino, prevista en el numeral 12.6 del Anteproyecto.
 - d. Registro de número de litros producidos y/o envasados diariamente.



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos

- El costo que implicará realizar las pruebas de laboratorio necesarias para verificar el cumplimiento de la NOM.

Como respuesta a tal solicitud, a través del anexo el documento denominado 20170224111725_42191_01 Respuesta a dictamen total no final PROY-NOM-199-SCFI-2015.pdf, remitido por la SE, ésta refirió:

"la propuesta de regulación no contempla costos adicionales a los cuales incurran los productores, envasadores o fabricantes, toda vez que las disposiciones existentes a las cuales este Anteproyecto hace alusión en el Capítulo 2. Referencias normativas, específicamente la NOM-142-SSA1/SCFI- 2014, ya establecen los lineamientos a los cuales deben sujetarse los oferentes para poder vender bebidas alcohólicas. Esto quiere decir que el presente proyecto de NOM no busca establecer requisitos adicionales para los productores, fabricantes o envasadores, sino que obliga a transparentar el apego a dichos estándares mediante la información veraz hacia el consumidor.

La Secretaría de Economía no considera que esta propuesta de regulación imponga costos adicionales a los procesos ordinarios que deben seguir los participantes del mercado de las bebidas alcohólicas. En lo que respecta a estos requerimientos, la "Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1/SCFI-2014. Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23/03/2015, establece en su apartado 6 "De la autenticidad de las bebidas alcohólicas" lo siguiente:

"6.1 El productor de bebidas alcohólicas debe demostrar, que el producto no ha sido adulterado durante su elaboración, envasado, así como sobre la comercialización que se efectúe en sus puntos de venta y red de distribuidores. Por tal motivo, debe llevar un registro actualizado de por lo menos, los documentos siguientes:

- 6.1.1 Facturas o documentos que comprueben la adquisición de materias primas.*
- 6.1.2 Documentos que comprueben las entradas y salidas de materia prima.*
- 6.1.3 Documentos que comprueben los movimientos de producto terminado y en proceso.*
- 6.1.4 Inventarios de materias primas y producto terminado, incluyendo el producto sometido a procesos de maduración o envasado.*
- 6.1.5 Esta documentación deberá conservarse por lo menos por un tiempo equivalente a una y media veces la vida en anaquel del producto, o en su defecto al menos 2 años."*

La regulación propuesta, por consiguiente, no sugiere el desarrollo de plataformas de información nuevas o de mecanismos que requieran la participación adicional de personal de las plantas productoras ni de los vendedores, así como tampoco obliga a los oferentes a hacer gastos adicionales a los que las normas actualmente vigentes los obligan. Por los motivos anteriormente expuestos, la Secretaría de Economía considera que ningún costo adicional debe estar incluido por este rubro en el Anexo II.

En lo respectivo a las pruebas de laboratorio para verificar el cumplimiento de la NOM, el costo que contempla el ejercicio de costos, explicado de manera detallada en el Anexo II presentado anteriormente, mostraba cifras por concepto de certificación de cada lote de 9 (nueve) botellas de bebidas alcohólicas. Entre los conceptos que esta certificación incluye se encuentran las pruebas de laboratorio antes mencionadas. En lo que respecta a las pruebas de laboratorio que deberán realizar los particulares de manera previa para apegarse a los lineamientos, al igual que lo expresado en los puntos anteriores, no conlleva costos adicionales a la operación que actualmente ya está normalizada mediante la NOM-142-SSA1/SCFI-2014. Este proyecto de



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos

NOM busca únicamente proveer certidumbre al consumidor mediante la publicación de información verídica.

Sin menoscabo de lo anterior, la Secretaría de Economía informa que el grupo de trabajo decidió adecuar el Capítulo 12 (ahora 11) para evitar este tipo de confusiones y duplicidad en la regulación, por lo que queda de la siguiente manera:

Hasta que se cuente con personas acreditadas y aprobadas para la evaluación de la conformidad conforme a la LFMN, para determinar el cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana la evaluación de la conformidad será ejecutada por los organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de prueba acreditados y aprobados al efecto.

Cuando las bebidas alcohólicas sujetas a esta Norma Oficial Mexicana, cuenten con una persona acreditada y aprobada en términos de la LFMN para determinar el cumplimiento de su Norma Oficial Mexicana específica, la evaluación de la conformidad de las mismas será ejecutada por el organismo de certificación acreditado y aprobado para tal efecto.

Por este motivo, la Secretaría de Economía procederá a elaborar un Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad como lo establece el artículo 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el artículo 80 de su Reglamento, el cual establece que "Los procedimientos para la evaluación de la conformidad podrán elaborarse en forma general o para cada norma oficial mexicana en particular y, cuando se requiera, para normas mexicanas y podrán incluir la descripción de los requisitos que deben cumplir los usuarios, los procedimientos aplicables, consideraciones técnicas y administrativas, tiempo de respuesta, así como los formatos de solicitud del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad que deban aplicarse".

Aunado a lo anterior, la SE informa que "el cálculo contenido en la MIR remitida anteriormente esa Comisión fue revisado y complementado para facilitar el pronunciamiento sobre el análisis económico (costo-beneficio) del proyecto, mismo se muestra como Anexo C de esta respuesta. Esta nueva información es la que coadyuvará para determinar que se cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares, conforme a lo que se refiere el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. El motivo del cambio anterior es la identificación de rubros diferentes y la elaboración de una estimación más completa de la situación actual, la dimensión del problema y la capacidad de este proyecto para mitigar el riesgo."

En este tenor, retomando lo expresado por esa Dependencia en la última versión de la MIR correspondiente, así como en sus anexos, se tiene que tras la implementación de la propuesta regulatoria se desprenderán los siguientes costos:

| Concepto | Costos (pesos) |
|---|---------------------|
| Certificación de lotes de bebidas alcohólicas | \$ 44,125,692,295.4 |

Tomando en cuenta lo expresado en este apartado, esta Comisión considera que la SE atendió los señalamientos realizados por esta COFEMER mediante el Dictamen Total no final, emitido el 8 de enero de 2016.

D. Beneficios



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos

Respecto de este apartado, de conformidad con lo señalado en la MIR recibida el 25 de noviembre de 2015, la SE estimó los beneficios de la emisión del Anteproyecto conforme a lo siguiente:

“Los beneficios de la regulación se basan en el hecho de evitar la comercialización, producción e importación de bebidas sin la calidad requerida; así mismo, se pretende proteger al consumidor desde el aspecto comercial, es decir, obligar a las unidades económicas involucradas a dar información precisa y veraz del producto que los usuarios están consumiendo. Por lo que se toma como base el consumo de bebidas adulteradas registradas por autoridades sanitarias y el precio promedio ponderado de un litro de bebida alcohólica.

De acuerdo con información de la COFEPRIS, en México existe una alta probabilidad de que se comercialicen y/o elaboren bebidas alcohólicas adulteradas; se estima que el 40% de ellas carece de la calidad y especificaciones de fabricación, lo que coloca en franco riesgo a los consumidores. La cantidad de litros que circulan con esta característica se estima en 329,135,816.8 para el año 2015. Como se mencionó anteriormente, el precio promedio ponderado de las bebidas alcohólicas en estudio, asciende a \$922 por litro. Entonces si se evita que proveedores, fabricantes e importadores de estas bebidas adulteren, engañen o modifiquen la naturaleza, características y calidad de estas, entonces los beneficios que los consumidores, y la economía en general, consiguen se estiman en \$ 208,672,107,851.2 pesos.”

Sin menoscabo de lo anterior, mediante el Dictamen Total no final de fecha 8 de enero de 2016, la COFEMER solicitó a la SE modificar la estimación correspondiente, o bien clarificar los planteamientos relacionados con este rubro; a efecto de estar en posibilidad de determinar que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento.

Al respecto, se reitera que la SE refiere en su anexo de 20170224111725_42191_01 Respuesta a dictamen total no final PROY-NOM-199-SCFI-2015.pdf, lo siguiente: “el cálculo contenido en la MIR remitida anteriormente esa Comisión fue revisado y complementado para facilitar el pronunciamiento sobre el análisis económico (costo-beneficio) del proyecto, mismo se muestra como Anexo C de esta respuesta...”.

En este sentido, se observa que esa Secretaría presentó un análisis de beneficios contenido en la MIR recibida el día 3 de marzo de 2017, del cual utilizó una estimación de casos reportados en México de enfermedades relacionadas con el consumo de alcohol durante el 2016, misma que a continuación se muestra:

| Padecimientos | 2016 |
|----------------------|------------------|
| Hepatitis alcohólica | 5,157,563 |
| Cirrosis | 1,719,188 |
| Total | 6,876,751 |

Asimismo, esa Dependencia proporciona información respecto de los costos por atención médica, tomando como referencia los costos unitarios por atender un paciente en el Instituto Mexicano del



Seguro Social que publicó la C. María Esther Quiroz en el 2010³, actualizando el costo con una inflación del 2% y dividiendo el costo entre los 5 años de esperanza de vida que tiene un paciente con esta condición. Por ello, multiplicando los costos anuales promedio por tipo de enfermedad por la cantidad de pacientes estimados en el 2016 da un costo total de \$521,989,589,074.47 pesos en México que realiza el sector público en la atención a dichos padecimientos.

De conformidad con lo establecido en la pestaña de Daños del documento 20170224111824_42191_ANEXO C.xlsx anexo a la MIR recibida el 3 de marzo de 2017, la autoridad considera que este Anteproyecto permitirá que los costos asociados a dichas enfermedades bajen al 58.5% del costo actual (90% del 65%), lo que representa un beneficio de \$216,625,679,465.91 pesos.

Bajo tal razonamiento, tomando en cuenta que los costos resultantes tras la emisión de la propuesta regulatoria son del orden de los \$44,125,692,295.4 y bajo la consideración de la SE de que los beneficios que aportará dicha regulación estarían en el orden de los \$145,736,008,591.70, esta Comisión considera atendido el apartado de Beneficios.

En consecuencia, en opinión de este órgano desconcentrado, el proyecto regulatorio cumple con los objetivos de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LPFA.

E. Impacto en la competencia

En relación al impacto de la regulación en la competencia, esta Comisión hizo del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) el Anteproyecto, para que en el ámbito de sus atribuciones, emitiera la opinión conducente⁴.

En ese orden de ideas, tal y como se señaló en el Dictamen Total, el 18 de diciembre de 2015 se recibió en esta Comisión la Opinión Institucional remitida por la COFECE, mediante el oficio ST-CFCE-2015-377, de fecha 17 de diciembre de 2015, sobre el Anteproyecto de mérito, en la cual dicha autoridad consideró que el mismo no tendría efectos negativos en materia de competencia económica y libre concurrencia.

F. Riesgos

Respecto a la presente sección, a través del oficio COFEME/16/0050, esta Comisión indicó que con la regulación propuesta se busca *"proteger a los consumidores de riesgos relacionados con la comercialización y/o información engañosa y desleal relativa al contenido y especificaciones (calidad, insumos, naturaleza, entre otros factores) de las bebidas alcohólicas."*

Al respecto, dichas acciones de prevención versan sobre la situación en la que se podrían encontrar los consumidores de bebidas alcohólicas, es decir *"se sabe que el 40% de las bebidas producidas y/o comercializadas dentro del territorio nacional son apócrifas, lo que representa una cantidad de 329*

³ QUIROZ, María Esther et al. Estimating the cost of treating patients with liver cirrhosis at the Mexican Social Security Institute. *Salud pública Méx* [online]. 2010, vol.52, n.6 [citado 2016-07-19], pp.493-501. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342010000600003&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0036-3634 en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.

⁴ En términos de lo establecido en el artículo 9, del ACUERDO por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de agosto de 2010 [sic, el 26 de julio de 2010].



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos

millones de litros, lo cual implica un riesgo latente y potencia en contra de los consumidores y en su patrimonio".

Por otra parte la SE, detalló que una vez implementada la regulación "lo (sic) importadores, proveedores y fabricantes de bebidas alcohólicas se apaguen (sic) estrictamente a las especificaciones y características descritas en la misma, ya que son de carácter obligatorio, con el objetivo de garantizar la seguridad y de los consumidores en cuanto a la comercialización y calidad de estos productos. En otras palabras, se espera reducir el porcentaje de bebidas alcohólicas adulteradas." Al respecto, esta Comisión coincidió con el análisis de riesgos realizado por esa Secretaría.

V. Consulta pública.

A través del oficio COFEME/16/0050, esta Comisión manifestó que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA, el Anteproyecto ha estado disponible para consulta pública en el portal de internet de la COFEMER desde el primer día que lo recibió, detallando haber recibido 5 comentarios de particulares interesados en la regulación.

Adicionalmente, cabe señalar que este órgano desconcentrado a través de los oficios COFEME/16/0543, COFEME/16/0583, COFEME/16/0629, COFEME/16/0898, COFEME/16/1049, COFEME/16/1163, COFEME/16/1312, COFEME/16/1442, COFEME/16/1495, COFEME/16/1778, COFEME/16/1874, COFEME/16/1938, COFEME/16/2730, hizo del conocimiento de la SE que se recibieron nuevos comentarios por parte de particulares, en relación al contenido del Anteproyecto, ello para su conocimiento y valoración.

Dichos comentarios, pueden ser consultados a través de la siguiente liga electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/18062>

En este sentido, con base en la información contenida en el documento 20170224111807_42191_ANEXO B Respuesta a Comentarios COFEMER PROY-NOM-199-SCFI-2015.docx anexo a la MIR recibida el 24 de febrero de 2016, así como en su similar denominado 20170302194421_42228_ANEXO B Respuesta a Comentarios COFEMER PROY-NOM-199-SCFI-2015.docx, adjunto a la MIR recibida el 3 de marzo siguiente, se advirtió que la Dependencia revisó los comentarios a que se refieren en los párrafos anteriores dando respuesta a todos y cada uno de ellos mediante los documentos señalados, realizando, en consecuencia, adecuaciones a la propuesta regulatoria o, en su defecto, exponiendo las razones por las cuales no estimó conveniente su inclusión, dando así cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 69-J de la LFPA.

En este sentido, es importante destacar que los comentarios recibidos por los particulares sirvieron como referencia para las adecuaciones al Anteproyecto, que se describen a continuación de forma general:

- Se actualizó el índice del Anteproyecto, reestructurando el orden de los apartados de la NOM.
- Se actualizó el apartado correspondiente a las referencias normativas.
- Se modificaron diversos términos, definiciones y términos abreviados.
- Se modificaron diversas denominaciones y especificaciones de bebidas alcohólicas. De igual manera se observa la eliminación de la denominación Komil (las bebidas que lleven por



proceso la destilación y materia prima algún agave y que se encuentren en cualquier parte del territorio nacional se denominarán "Aguardientes de agave").

- Se actualizó la tabla de métodos de prueba.
- Se modificó el apartado de envase y embalaje.
- Se modifica el apartado de Evaluación de la conformidad.
- Se adiciona el apartado de bibliografía.
- De forma general, se mejoró la redacción del instrumento, con el objetivo de coadyuvar a la mejor comprensión del Anteproyecto.

VI. Conclusiones.

Por todo lo expresado con antelación, este órgano desconcentrado resuelve emitir el presente Dictamen Final, respecto a lo previsto en el artículo 69-L de la LFPA y, en consecuencia, la SE puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del Anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación (DOF), de conformidad con lo establecido en la LFMN y su Reglamento, así como en el *Acuerdo por el que se definen los efectos de los Dictámenes que emite la Comisión Federal de Mejora Regulatoria respecto de las normas oficiales mexicanas y su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio*, publicado en el DOF el 12 de marzo de 2012.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9 fracción XI y penúltimo párrafo y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican⁵.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

José Manuel Pliego Ramos
El Coordinador General

CPR/EVG

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.